

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SILGADO PUCHE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013100720180058801
Segunda instancia	APELACIÓN y CONSULTA en favor de Colpensiones
PROVIDENCIA	Sentencia No. 042 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ: Con régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, y LOGRÓ acreditar 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación y consulta interpuesto contra de la sentencia No. 136 del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**760013100720180058801**.

AUTO No. 839

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ identificado con CC No. 94061945 y T. P. 282.184 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE** el reconocimiento de su

pensión de vejez a partir del 07 de octubre de 2011, con aplicación del Decreto 758 de 1990, conjuntamente con los intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y costas.

Informan los hechos de la demanda que nació el 7 de octubre de 1951 y que para el 01 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad; que solicitó el reconocimiento de la pensión siendo negada con Resolución GNR 442762 del 27 de diciembre de 2014, con un total de 1.004 semanas cotizadas, por no contabilizar 750 semanas al 25 de julio de 2005.

Señaló que mediante Resolución GNR 130046 del 05 de mayo de 2015 se resolvió recurso de reposición y con Resolución VPB 57405 del 20 de agosto de 2015 se resolvió recurso de apelación confirmando la negación.

Que el 21 de abril de 2016 se solicitó la corrección de la historia laboral, incluyendo prueba documental de tiempo de servicio y cotizaciones efectuadas por los empleadores MONTAJES MORELCO LTDA. y UNIÓN PLÁSTICA LTDA.

Y, que solicitó por segunda vez el derecho pensional, el cual le fue negado en la Resolución SUB 191100 del 17 de julio de 2018, contabilizando un total de 1.007 semanas en las que se omitió incluir los tiempos certificados por los empleadores MONTAJES MORELCO LTDA. y UNIÓN PLÁSTICA LTDA., al igual que los del empleador PURITEC DE COLOMBIA LTDA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción trienal, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No.136 del 9 de abril de 2019, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2015 y no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE**, identificado con CC#6.868.357 a partir del 31 de octubre de 2015, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a \$894.515,73 por lo que adeudan al citado señor por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 31 de octubre del 2015 al 31 de marzo del 2019, la suma de \$45.150.492.80. Dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$1.084.731,20 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993. La entidad demandada se graba con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de diciembre del 2015, sobre las mesadas adeudadas que se generan hasta que se haga su pago efectivo. Del valor de las mesadas pensionales reconocidos deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del fondo de solidaridad y garantía, por lo cual se AUTORIZA a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.

TERCERO: CONDENAR a la demandada en COSTAS fijándose como agencias en derecho la suma de seis SMLMV. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia con el superior, en el evento de no ser apelada."

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia manifestó que el demandante pertenece al régimen de transición por edad; en cuanto a los tiempos reclamados indicó que a la administradora le corresponde atender los requerimientos y resolver las inconsistencias presentadas.

Precisó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la

T-855 de 2011 ha sido clara al señalar que cuando los administradores de pensiones desatienden requerimientos del afiliado, dónde se advierten inexactitudes en la historia laboral y no se despliegan las acciones pertinentes para resolver sobre la veracidad e integridad de los datos en las bases de información de sus afiliados se vulnera el habeas data, como ocurrió en el caso del actor en que no se tuvieron en cuenta las semanas laboradas con el empleador PURITEC DE COLOMBIA LTDA., a pesar de haberse acreditado con prueba documental aportada, circunstancia que no puede afectar su derecho pensional.

Respecto a la excepción de prescripción indicó que el derecho se reclamó el 1° de octubre de 2014 y que partiendo de la fecha de reclamación y de ratificación de la negación con Resolución VPB 57405 del 8 de septiembre del 2015, se tiene que el término estaba interrumpido por una sola vez hasta el 8 de septiembre de 2015 y la demanda se presentó el 31 de octubre del 2018, prescribiendo las mesadas generadas al 01 de octubre del 2015 y reconociendo la prestación desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo del 2019.

En cuanto a los intereses moratorios, consideró que por efectos de la prescripción estos proceden a partir del 01 de diciembre 2015.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** manifestó:

"Presento apelación de la presente sentencia como quiera que al presente asunto no le asiste la figura de la prescripción, como quiera que la Resolución número VPB 57405 el 20 agosto 2015 le fue notificado al aquí demandante el 8 de septiembre de 2015, por lo tanto gozaba de 3 años para interponer la demanda lo que daba hasta el 9 de octubre del 2018 sin embargo como quiera que para dichas calendas por el incidente ocurrido en el Palacio de justicia Pedro Elías Serrano Abadía de la ciudad de Cali, los despachos estaban cerrados y estaban sin atención, se suspendieron dichos términos, por lo que en eso sustentó mi recurso".

La sentencia también se conoce en Consulta en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron así:

La **parte demandante** expresó que es derecho de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 042

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: 1)

Que el señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE**, nació el 07 de octubre de 1951 y que el 01 de octubre de 2014 (fl.30) reclamó la pensión de vejez, que fue negada con Resolución GNR 442762 del 27 de diciembre de 2014 por no acreditar requisitos de Ley 797 de 2003 (fl.31-34 pdf); **2)** Que el demandante interpuso los recursos en contra de la decisión que le negó su derecho pensional, los cuales fueron resueltos con Resoluciones GNR 130046 del 05 de mayo de 2015, con la que se desató la reposición confirmando la decisión (fl.40) y Resolución VPB 57405 del 20 de agosto de 2015 que confirmó en apelación, decisión que se notificó el 8 de septiembre de 2015 (fl.46 pdf); **3)** Que solicitó actualización de historia laboral y posteriormente el 04 de mayo de 2018 solicitó por segunda vez el reconocimiento pensional (fl. 57 pdf), siendo negada con Resolución SUB 191100 del 17 de julio de 2018 (fl. 63 pdf)

Conforme a las anteriores premisas y el grado jurisdiccional de consulta que se

surte en favor de COLPENSIONES, el **problema jurídico principal** que se plantea la Sala se centra en determinar, si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición.

Y, de encontrarse causado el derecho a la prestación solicitada, se estudiara el aspecto relativo a la prescripción planteado por la parte demandante en su alzada.

La Sala defiende la Tesis de que: 1) Al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto acreditó más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 para extender el beneficio y logró cumplir más de 500 semanas el en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, conservando la calidad de beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **2)** No opera la prescripción por encontrarse suspendidos los términos judiciales ante el cierre de los juzgados laborales desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018, inclusive.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas,

y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 55 años en el caso las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE**, nació el **07 de octubre de 1951**, lo que significa que tenía 42 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, el actor cumplió los 60 años el 07 de octubre de 2011.

En **cuanto el número de semanas**, la Sala tendrá en cuenta la historia laboral a corte al 14 de diciembre de 2018 (fl. 114 pdf), por ser la más actualizada, en la que se acredita un total de **1.107,29** semanas cotizadas en toda su vida laboral, interrumpidamente entre el **15 de julio de 1982 hasta el 30 de septiembre de 2013** (fecha de su última cotización), con aportes en calidad de trabajador dependiente.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que se omitieron incluir semanas cotizadas por el empleador PURITEC DE COLOMBIA LTDA., así:

- Del 15 de julio de 1982 al 20 de septiembre del 1982, correspondiente a **68 días**, equivalentes a **9,71 semanas**.
- Del 19 de abril del 1985 al 5 de agosto del 1985, correspondiente a **109 días**, equivalentes a **15,57 semanas**.
- Del 11 de septiembre del 1986 al 31 de diciembre del 1986, correspondiente a **112 días**, equivalentes a **16 semanas**.
- Del primero de enero del 1987 al 24 agosto del 1987, correspondiente a 236 días, equivalentes a **33,71 semanas**.

En este punto es necesario advertir que las entidades de seguridad social tienen la responsabilidad de mantener depurada y actualizada la información correspondiente a las cotizaciones efectuadas en favor de los afiliados, pues le asiste el deber de custodia, guarda, conservación y manejo de la historia laboral, velando porque la información consignada en los reportes sea exacta y veraz, como derecho al habeas data laboral que está intrínsecamente relacionado con el reconocimiento de otros derechos fundamentales, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia SU-182-2019.

Adicionalmente fueron imputados por la entidad los siguientes periodos:

- Del 01 al 19 de marzo de 1999, correspondiente a 19 días, equivalente a

2.71 semanas.

- Del 01 al 30 de septiembre de 1999, correspondiente a 30 días, equivalente a **4,28 semanas.**

Los anteriores ciclos fueron imputados por la entidad con la anotación de "*pago aplicado a periodos anteriores*", por lo que deben ser incluidas en la contabilización, dado que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos es competencia de la administradora sin afectación al afiliado.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Efectuada la contabilización de tiempos reportados en la historia laboral y la imputación de aportes en mora realizada, se observa que el afiliado logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1.089,29 semanas**, en forma interrumpida desde el *15 de julio de 1982 hasta inclusive el 30 de septiembre de 2013*; de las cuales **676 semanas** se aportaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, esto es, entre el 07 de octubre de 1991 y el 07 de octubre de 2011.

Igualmente, se tiene que para el 25 de julio de 2005, el demandante contaba con las 813 semanas, suficientes para extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto el afiliado conservó el régimen de transición de la Ley 100 de

1993, y consolidó su prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, que **se causa** a partir del **07 de octubre de 2011**.

Ahora bien, en cuanto al **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema (artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990), se tiene el demandante elevó su **primera solicitud** de reconocimiento pensional el **01 de octubre de 2014** (fl. 30 pdf). Colpensiones negó la pensión con Resolución GNR 442762 del 27 de diciembre de 2014, considerando 1.004 semanas cotizadas hasta el 30 de septiembre de 2013 (fl.31) cuando el actor contaba con 63 años de edad por no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003 y al desatar los recursos se confirmó la negativa en Resoluciones GNR 130046 de 2015 (fl.40) y Resolución VPB 57405 de 2015 (fl.46 pdf).

Posteriormente presentó la **segunda solicitud** de reconocimiento pensional el 04 de mayo de 2018 (fl. 57 pdf), que se resolvió negativamente con la negada con Resolución SUB 191100 del 17 de julio de 2018 (fl. 63 pdf), con 1.007 semanas cotizadas, por no cumplir la densidad de semanas exigidas en el acto legislativo 01 de 2005 ni de Ley 797 de 2003.

Igualmente, en la misma historia laboral se observa que con posterioridad a la causación de la pensión, el afiliado ha continuado cotizando en calidad de trabajador dependiente hasta el 30 de septiembre de 2013, por lo que el reconocimiento de la prestación es a partir de la fecha de la reclamación administrativa, **01 de octubre de 2014**.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada se liquida con aplicación de la regla general del art. 21 de la Ley 100 de 1993, obteniendo el IBL promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, por no superar las 1.250 semanas cotizadas, que arrojó la suma de \$1.109.236 y al aplicar la tasa del 78% (art.20, Acu.049/90), se obtuvo como valor de la primera mesada la suma de **\$865.204** que es superior a la condenada por el a quo en cuantía de **\$862.932,40**,

y como la consulta se surte en favor de Colpensiones, habrá de confirmarse, pues mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada y que es el punto objeto de apelación de la parte actora, para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **01 de octubre de 2014**, fecha en la que se presentó la reclamación administrativa, la cual fue resuelta negativamente con las resoluciones GNR 442762 de 2014, GNR 130046 de 2015, que resolvió la reposición y Resolución VPB 57405 del 20 de agosto de 2015 que confirmó en apelación, decisión que se notificó el 8 de septiembre de 2015, y la demanda se radicó el 31 de octubre de 2018 (fl. 101 pdf).

La segunda solicitud se presentó el 4 de mayo de 2018 como, que fue resuelta con Resolución SUB 191100 del 17 de julio de 2018 a través de la cual se negó la prestación nuevamente.

La demanda fue presentada el 31 de octubre de 2018, respecto a la cual debe tenerse en cuenta que en el acta de reparto (fl.101 pdf) se dejó expresa constancia del cierre extraordinario de los juzgados laborales por reubicación, dada la situación presentada en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, que impuso el cierre de despachos judiciales desde el 16 de agosto de 2018, extendiéndose para el caso de los Juzgados Laborales hasta el 07 de noviembre de 2018, inclusive, periodo en el cual se suspendieron los términos judiciales, por consiguiente, en este caso, no operó el término prescriptivo, dado que para el 08 de septiembre de 2018 se encontraban suspendidos los términos judiciales.

Como se puede observar entre la primera reclamación administrativa, y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **no operó** la excepción de prescripción y, por lo tanto, su derecho pensional se reconoce desde el momento de la exigibilidad del mismo, se reitera desde el **01 de octubre de 2014**, dado que para el **08 de septiembre de 2018 se encontraban suspendidos los términos judiciales**, por lo que prospera el recurso.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Ante la prosperidad del recurso se modifica la condena para extenderla desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. En ese orden el retroactivo pensional por vejez causado entre el **01 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2022** asciende a la suma de **\$106.879.796,57**

La mesada para febrero de 2022 corresponderá a **\$1.208.375,46.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692 de 1994, sobre el

retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que el demandante escoja para tal fin. Punto que se confirma

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas, teniendo en cuenta que se elevó reclamación el 01 de octubre de 2014, lo que significa que la entidad tenía hasta el 01 de febrero de 2015, para reconocer la prestación pero como no lo hizo se condena al pago a partir del **02 de febrero de 2015**, sobre el importe de mesadas adeudadas aquí liquidadas y las que se sigan causando hasta la fecha de su pago efectivo; punto que se MODIFICA por cuanto el a quo le aplicó la prescripción, que fue objeto de alzada.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin costas en consulta y por prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero la Sentencia No. 136 del 9 de abril de 2019, para DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, el cual quedará así:

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE**, identificado con CC#6.868.357 a partir del 01 de octubre de 2014, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a \$862.932, adeudándose al demandante por concepto de mesadas pensionales generadas desde el Ante la prosperidad del recurso se modifica la condena para extenderla desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha de esta decisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. En ese orden el retroactivo pensional por vejez causado entre el **01 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2022** asciende a la suma de **\$106.879.796,57**

La mesada para febrero de 2022 corresponderá a **\$1.208.375,46**, que deberá ajustarse anualmente aplicando los incrementos anuales de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

La entidad demandada se graba con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **02 de febrero de 2015**, sobre las mesadas adeudadas que se generan hasta que se haga su pago efectivo. Del valor de las mesadas pensionales reconocidos deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del fondo de solidaridad y garantía, por lo cual se **AUTORIZA a COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8cc354436bd1ea489cdb699ad1c798791e7f02959c9aa953130a0b70b2964d**

Documento generado en 28/02/2022 05:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>